

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA

ALF/GRC  
*[Handwritten signature]*

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
DEL PROYECTO "COMPENSACIÓN DE  
POTENCIA REACTIVA DE LA LÍNEA  
NUEVA PAN DE AZÚCAR – POLPAICO 500  
KV" DE INTERCHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1142 /2018

SANTIAGO, 03 OCT 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante la "RCA N° 1608/2015"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante, proyecto original), de la empresa INTERCHILE S.A.;
2. La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), del proyecto denominado "Compensación de Potencia Reactiva de la Línea Nueva Pan de Azúcar – Polpaico 500 KV" (en adelante, el proyecto consultado), presentado por el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de la empresa INTERCHILE S.A. (en adelante, el proponente), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 27 de julio del año 2018;
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del año 2013, de esta Dirección Ejecutiva que "Imparte instrucciones sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA";
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N° 362, de 2018, de esta Dirección Ejecutiva, que declara abstención del Director Ejecutivo para conocer, resolver, participar de cualquier manera en todo procedimiento administrativo asociado con el proyecto original; en el Decreto N° 7, de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta DGDP N° 602, de 2018, de esta Dirección Ejecutiva que Establece orden de subrogancia en el cargo de Jefe de la División Jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante, RCA N° 1608/2015), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2 X 500 kV Cardones – Polpaico” de la empresa INTERCHILE S.A.
2. Que, con fecha 27 de julio del año 2018, el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de la empresa INTERCHILE S.A., presentó una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, ante esta Dirección Ejecutiva, con el propósito que se emitiera un pronunciamiento en torno a si el proyecto “Compensación de Potencia Reactiva de la Línea Nueva Pan de Azúcar – Polpaico 500 kV”, requería ser ingresado al SEIA, en forma previa a su ejecución.
3. Que, según los antecedentes aportados por el proponente, es relevante para efectos de caracterizar el proyecto, lo siguiente:
  - 3.1. Que, el proyecto consultado se relaciona con el proyecto calificado mediante RCA N° 1608/2015, específicamente con los considerandos 4.3.1 y 4.3.2.1 de la RCA, que se refieren a las partes y obras del proyecto, y a la descripción de la fase de construcción, respectivamente.
  - 3.2. Que, el proyecto consultado tiene como objetivo optimizar el sistema mediante la modificación de la compensación serie de la línea Nueva Pan de Azúcar – Polpaico 2 x 5000 kV, en ambos circuitos, esto implica realizar modificaciones tanto en la Subestación Nueva Pan de Azúcar como en la Subestación Polpaico (ya construidas), disminuyendo a la mitad la compensación en la Nueva Subestación Pan de Azúcar e instalando una compensación de igual impedancia en la Subestación Polpaico; junto con lo anterior, se considera la instalación de un nuevo equipo de compensación estática del tipo STATCOM en 500 kV.
  - 3.3. Que, el proyecto consultado tiene un carácter interregional, dado que sus obras y actividades se ubicarán en la Subestación Nueva Pan de Azúcar, que se ubica en la Región de Coquimbo y en la Subestación Polpaico, que se ubica en la Región Metropolitana.

En particular las obras y actividades del proyecto consultado se realizarán en las siguientes coordenadas:

Obra a modificar	Ubicación	Vértice	Coordenadas referenciales UTM WGS 84 Huso 19	
			Norte (m)	Este (m)
Modificación compensación serie	Subestación Nueva Pan de Azúcar	N° 1	286.444	6.666.087
		N° 2	286.570	6.665.795
		N° 3	286.184	6.665.627
		N° 4	286.060	6.665.920
Instalación de dos nuevas compensaciones serie	Subestación Polpaico existente	N/A	326.377	6.325.135

**Tabla 1: Coordenadas obras y actividades del proyecto consultado.**

- 3.4. Que, las actividades que se realizarán en la Subestación Nueva Pan de Azúcar, corresponden a:
  - Modificación de la compensación serie de la Línea Nueva Pan de Azúcar – Polpaico 2 x 5.000 Kv, disminuyendo a la mitad su valor nominal de operación, pasando de 58,3 MVar a

29,15 MVAR, en cada unidad monofásica. Además, se contempla toda la adecuación del sistema de protección y control asociado.

- Instalación de un equipo de compensación estática de reactivos tipo SVC, para esto se contempla la instalación de dos diámetros incompletos (2x1/3) en tecnología GIS, asociados a las bahías de transformación.
- Implementación de un cambio rápido en la barra de 500 kV con seccionadores AIS tipo pantógrafo y semipantógrafo donde se conectarán dos transformadores trifásicos de 120MVA 500/24 Kv, más una unidad de reserva, para finalmente tener la conexión de un nuevo equipo de compensación estática de reactivos STATCOM.

3.5. Que, las actividades que se realizarán en la Subestación Polpaico, son las siguientes:

- Instalación de dos nuevas compensaciones en serie en campos de línea 500 kV, hacia Subestación Nueva Pan de Azúcar.
- Instalación de todos los equipos y adecuación del sistema de protección y control asociado a la operación de las compensaciones instaladas.
- Modificaciones físicas de las bahías existentes, incluyendo demoliciones de fundaciones ubicadas en el espacio a desarrollar el proyecto y la repotenciación de pórticos para el tendido de las nuevas plantas, donde se derivarán las conexiones para los equipos de compensación.

3.6. Que, las actividades que se realizarán en la fase de construcción, serán las siguientes:

- Excavaciones y movimientos de tierra: Se requerirá realizar excavaciones para las fundaciones y el consecuente movimientos de tierra que ello implica, para lo cual se considera el empleo de una retroexcavadora, un mini cargador y un camión tolva. Para la Subestación Polpaico, se estima un movimiento de 1.192 m<sup>3</sup> de tierra, mientras que para la Subestación Pan de Azúcar 1.515 m<sup>3</sup> de tierra.
- Fundaciones: En la Subestación Nueva Pan de Azúcar los trabajos asociados a fundaciones se desarrollarán en un plazo no mayor a 5 meses y la fase de construcción completa se extenderá por 408 días. Por su parte, en la Subestación Polpaico los trabajos asociados a fundaciones se extenderán por no más de 30 días y la construcción completa durará 383 días.
- Instalaciones provisionales: Incluirán almacén para materiales y herramientas, baños, áreas para disposición de desechos y áreas para disposición temporal de equipos a instalar.
- Instalación de faenas: Existirá una en cada Subestación y contemplan el depósito de combustibles.
- Mano de obra: El personal requerido para cada una de las Subestaciones, se estima en 80 personas.
- Vías de acceso: Se utilizarán las vías de acceso existentes para el ingreso a ambas Subestaciones, por lo tanto, no se contempla ninguna intervención adicional a las obras existentes.
- Energía eléctrica provisional: Se considera la implementación de dos generadores diésel de 25 kV por cada Subestación.
- Insumos: Los principales insumos que se utilizarán en cada Subestación, corresponden a: hormigón para fundaciones, acero para armaduras y estructuras y agua industrial.
- Planta de tratamiento de aguas servidas: Se contempla una planta de tratamiento de aguas residuales en cada Subestación que satisfaga las necesidades de personal de la obra y que cumpla con la normativa. Las plantas consideran un sistema para 80 personas que consumen 100 litros de agua al día (se estima un consumo de 8.000 l/día), generándose 0,4 m<sup>3</sup>/día de

residuos líquidos. La operación de la planta contempla cuatro etapas: (i) estanque de aireación, (ii) estanque de sedimentación, (iii) desinfección y (iv) digestor de lodos.

- 3.7. Que, respecto de las fases de operación y cierre, no se contemplan modificaciones a lo aprobado por RCA N° 1608/2015.
4. Que, el artículo 8° de la LBGMA, establece que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*”. Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘*modificación de proyecto o actividad*’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*  
  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto consultado, **no constituye un cambio de consideración** respecto al Proyecto original en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1. Que, respecto al criterio establecido en el artículo 2° letra g.1) del RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
- 6.1.1. Que, el proyecto consultado sólo tiene por objeto realizar cambios y reorganizar equipos dentro de dos Subestaciones, que ya fueron evaluadas y aprobadas por RCA N° 1608/2015, razón por la cual no cumple con lo dispuesto por la tipología de ingreso establecida en el literal b), del artículo 10 de la LBGMA.

- 6.1.2. Que, el proyecto consultado contempla la implementación de dos generadores diésel de 25 kV por cada Subestación, los que sumados no alcanzan los 3 MW, que hacen exigible el ingreso al SEIA, según lo dispuesto por el literal c), del artículo 10 de la LBGMA.
- 6.1.3. Que, el proyecto consultado contempla la instalación de dos Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, una en cada Subestación, con una capacidad de 80 personas, lo anterior no supera el umbral establecido por el literal o) del artículo 10 de la LBGMA, desarrollado por el literal o.4) del artículo 3° del RSEIA.
- 6.1.4. Que, las obras y actividades asociadas al proyecto consultado se desarrollan dentro del área de las Subestaciones Nueva Pan de Azúcar y Polpaico, área que fue evaluada en el contexto del proyecto original y que no se encuentra en o próxima a un área colocada bajo protección oficial indicadas en el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, complementado por el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, ambos de esta Dirección Ejecutiva, por lo tanto no cumple con lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la LBGMA.
- 6.1.5. Que, las obras y actividades del proyecto consultado no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la LBGMA.
- 6.1.6. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.1) del artículo 2° del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 1608/2015.
- 6.2. Que, en relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 6.2.1. Que, a la fecha se han presentado seis Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante RCA N° 1608/2015.
- 6.2.2. Que, mediante carta sin número ingresada con fecha 6 de junio de 2016 a esta Dirección Ejecutiva, se consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Bancos de Autotransformadores” que consiste en las obras denominadas (i) Banco Autotransformadores S/E Nueva Cardones, 500/220 kV, 750 MVA, (ii) Banco Autotransformadores S/E Nueva Maintencillo, 500/220 kV, 750 MVA y (iii) Banco Autotransformadores S/E Nueva Pan de Azúcar 500/220 kV, 750 MVA. Al respecto, por medio de Resolución Exenta N° 849/2016, se resolvió que el referido proyecto no se encontraba obligado a someterse al SEIA.
- 6.2.3. Que, mediante carta sin número ingresada con fecha 4 de octubre de 2016 a esta Dirección Ejecutiva, se consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación del trazado línea de transmisión eléctrica proyecto Cardones – Polpaico”, que corresponde al rediseño de tres tramos de la línea de transmisión eléctrica del proyecto original, denominadas variante Talinay, variante Huaquén y variante Empastada. Al respecto, por medio de Resolución Exenta N° 23/2017, se resolvió que el referido proyecto no se encontraba obligado a someterse al SEIA.
- 6.2.4. Que, mediante carta sin número ingresada con fecha 9 de junio de 2017 a esta Dirección Ejecutiva y complementada con fecha 2 de agosto del mismo año, se consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Nueva variante Empastada, Plan Expansión

Chile LT 2x5000 kV Cardones – Polpaico”, que corresponde a una modificación del lote 3 de la línea de transmisión eléctrica del proyecto original. Al respecto, por medio de Resolución Exenta N° 1012/2017, se resolvió que el referido proyecto no se encontraba obligado a someterse al SEIA.

- 6.2.5. Que, mediante carta sin número ingresada con fecha 24 de abril de 2018 a esta Dirección Ejecutiva, se consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación IF Plan de Expansión Chile LT 2x5000 kV Cardones – Polpaico”, que corresponde al cambio de instalación de faenas denominado Palo Colorado del Lote 3 del proyecto original. Al respecto, por medio de Resolución Exenta N° 285/2018, se resolvió que el proyecto no se encontraba obligado a someterse al SEIA.
  - 6.2.6. Que, mediante carta sin número ingresada con fecha 19 de marzo de 2018 a esta Dirección Ejecutiva, se consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Instalación nuevos bancos de autotransformadores en Subestaciones Nueva Cardones, Nueva Maintencillo y Nueva Pan de Azúcar”, que consiste en la instalación de bancos autotransformadores en las Subestaciones Nueva Cardones, Nueva Maintencillo y Nueva Pan de Azúcar. Al respecto, por medio de Resolución Exenta N° 452/2018, se resolvió que el proyecto no se encontraba obligado a someterse al SEIA.
  - 6.2.7. Que, mediante carta sin número ingresada con fecha 24 de abril de 2018 a esta Dirección Ejecutiva, se consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación instalación de faena IF3 Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x5000 kV Cardones – Polpaico”, que corresponde al cambio de instalación de faena denominada IFF Colmo. Al respecto, por medio de Resolución Exenta N° 863/2018, se resolvió que el proyecto no se encontraba obligado a someterse al SEIA.
  - 6.2.8. Que, por otro lado, el titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a esta Autoridad, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.
  - 6.2.9. Que, en conclusión, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA señaladas anteriormente que no han sido calificadas ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, ya que se trata de modificaciones puntuales que, en conjunto con el proyecto, no configuran un nuevo trazado ni originan o modifican una nueva Subestación, ni ninguna otra situación que se relacione con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la LBGMA.
  - 6.2.10. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 1608/2015.
- 6.3. Que, en relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1. Que, las obras del proyecto consultado son parte integrante de la “unidad productiva” al interior de las Subestaciones eléctricas, por tanto, la superficie y su funcionalidad se encuentran consideradas en el proyecto original calificado mediante RCA N° 1608/2015.
  - 6.3.2. Que, los impactos asociados a los componentes suelo, flora y vegetación, fauna terrestre, medio humano, población protegida, áreas protegidas y paisaje, generado por la

construcción y ampliación de las Subestaciones ya fue evaluado, según se establece en los considerandos 5 y 6 de la RCA N° 1608/2015.

- 6.3.3. Que, en atención a la magnitud de los impactos evaluados con motivo del proyecto original, estos no se modifican sustantivamente, dado que las obras y actividades del proyecto consultado, se realizan dentro del área de las Subestaciones ya evaluadas, y responden al cambio de equipos y distribución interna de éstas, situación que no altera el contexto ambiental que se tuvo a la vista en la época de evaluación de los impactos del proyecto original.
- 6.3.4. Que, en atención a la extensión de los impactos evaluados con motivo del proyecto original, estos no se modifican sustantivamente, dado que las obras y actividades del proyecto consultados, se desarrollan dentro de las áreas de las Subestaciones ya evaluadas, y no contemplan la determinación de un área de influencia mayor o la afectación de nuevos componentes ambiental que no hayan sido considerados en el contexto de la evaluación del impacto ambiental del proyecto original.
- 6.3.5. Que, en atención a la duración de los impactos evaluados con motivo del proyecto original, estos no se modifican sustantivamente, dado que las obras y actividades del proyecto consultado, sólo introducen cambios en la fase de construcción del proyecto original y no alteran la situación evaluada para la operación y cierre del proyecto original.
- 6.3.6. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.3) del artículo 2° del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 1608/2015.
- 6.4. Que, en relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto original se evaluó en el SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, los que por su naturaleza incluyen la consideración de medidas de mitigación, reparación y compensación. No obstante lo anterior, la magnitud de las obras y actividades del proyecto consultado, no se relacionan, ni tienen como consecuencia la modificación de ninguna de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación resultantes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto original.

Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 1608/2015.

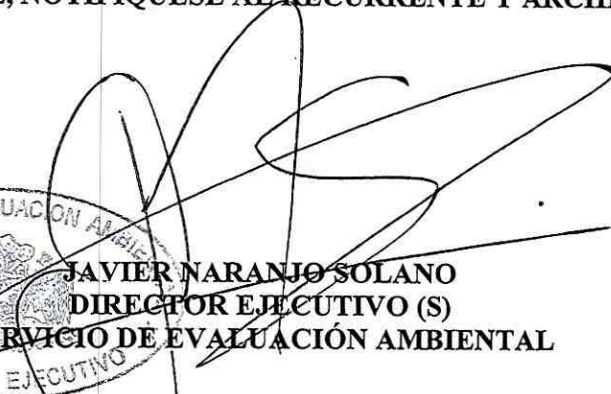

7. Que, en atención a lo anterior;

#### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "Compensación de Potencia Reactiva de la Línea Nueva Pan de Azúcar Polpaico 500 kV", **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, ya que luego de analizar los antecedentes aportados por el proponente y a lo expuesto en los Considerandos 5 y 6 de esta Resolución, se concluye que no se verifica ninguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la LBGMA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por INTERCHILE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. Que, cualquier cambio en el diseño o características del proyecto consultado que han sido informadas en este procedimiento administrativo y señaladas en este Acto, dejará sin efecto lo resuelto precedentemente.
4. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro de plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE Y ARCHÍVESE.**

  
  
**JAVIER NARANJO SOLANO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
SRA/GAR/SSH/acp

Carta Certificada:

- Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, INTERCHILE S.A. (Cerro El Plomo N° 5.630, piso 18, Las Condes, Santiago).

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana.
- Oficina de Partes, SEA.
- Gestión de Documentos N° 17.828 – 2018.
- Archivo SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,